



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2412-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ RICARDO ZAMBRANO ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ricardo Zambrano Rojas contra la resolución de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 316, su fecha 27 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Gerencia de la Red Asistencial de Lambayeque del EsSalud y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 527-ESSALUD-2001, del 10 de diciembre de 2001, que lo cesa en el cargo de Director del Policlínico Carlos Castañeda Iparraguirre; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, con los intereses de ley. Sostiene que fue despedido aduciendo que no cumplió con presentar la declaración jurada de ingresos dispuesta por la Ley N.º 27482, no obstante que oportunamente remitió a su empleadora, mediante una empresa de transportes, dicha declaración. Por su parte, la empleadora manifiesta que el reglamento de la mencionada ley dispone que aquellos servidores que no presenten su declaración jurada de ingresos quedarán inhabilitados por un año para desempeñar funciones en las entidades públicas.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque en el presente caso se advierten hechos controvertidos que para su probanza requieren de la actuación de medios probatorios adicionales y porque, por otro lado, existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2412-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ RICARDO ZAMBRANO ROJAS

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)